

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 131

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	YAMILE GARCÉS ORTÍZ
Radicado:	190014003003-2017-00402-00

ANTECEDENTES

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, en contra de YAMILE GARCÉS ORTÍZ, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado **frente al Auto Interlocutorio No. 2607, de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual se decretó desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Oportunamente la apoderada judicial de la parte demandante recurrió la providencia en mención, señalando que el despacho judicial no tuvo en cuenta que previamente al decreto de desistimiento tácito impulsó el presente trámite, presentando **una solicitud de medida cautelar el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**; razón por la cual no era dable que el despacho decretase dicha figura procesal

CONSIDERACIONES

El despacho judicial no repondrá para revocar el Auto Interlocutorio atacado, por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso determina:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...

De la revisión del expediente, se tiene que el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se dictó el auto ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el término para decretar desistimiento tácito es de **dos años** que se deben contar a partir del día siguiente a la notificación de última actuación, **la cual acaeció el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), notificada el 12 de febrero del mismo año**, momento en cual el despacho judicial resolvió ordenar la entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante.

Es así como el término legal de dos años previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para el asunto que nos convoca se computa de la siguiente manera:

Fecha última actuación: 12 de febrero de 2020, notificada en Estado el 12 de febrero de 2020, por lo que **el término de inactividad empezará a contarse a partir del 13 de febrero de 2020.**

Sin embargo, para este efecto debe tenerse en cuenta la suspensión de términos con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, en virtud de la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, donde se adoptaron unas medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia; disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1.

*Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. **Se suspenden** los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión** que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”*

Posteriormente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”; disponiendo:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país **se levantará a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 118 ibídem respecto al conteo de términos, que dice:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

Según las normas transcritas, para contabilizar el término de inactividad de dos años referido en el artículo 317 del CGP, deberá tenerse en cuenta el tiempo en que se suspendieron estos términos procesales, según lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y de Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura; lo que arroja un **lapso de suspensión de 4 meses y 16 días**.

En este caso, los 2 años mencionados en el artículo 317 del CGP para declarar el Desistimiento Tácito se cumplió **el 29 de junio del 2022**; fecha hasta que la parte recurrente tenía plazo para impulsar el proceso; pero no lo hizo, dejando transcurrir más de los 2 años de inactividad señalados en la norma.

Es claro que la petición de medida cautelar presentada por la recurrente el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) es extemporánea, habiéndose permanecido el proceso inactivo por más de 3 años y 3 meses, y habiéndose consolidado el término de Desistimiento Tácito desde el 29 de junio del 2022, a las 5:00 pm.

Como se observa, el expediente permaneció, más de dos años en Secretaría sin impulso, configurándose los requisitos para decretar el Desistimiento Tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos en la disposición normativa y en la jurisprudencia; como quiera que con ello **se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y estamos frente a un proceso de dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le correspondía adelantarla al demandante.**

Por las razones expuestas, el Auto Interlocutorio No. 2607 de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se encuentra ajustado a derecho; motivos por los cuales no se repondrá para revocar la decisión tomada.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, este se concederá, en virtud de lo establecido en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que determina que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible del mismo en el efecto suspensivo y, dado que se fijó en lista dentro del término legal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 326 ibídem, se concederá.

Por lo anterior JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2607 de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tal fin, ordenar la remisión del expediente digital a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO-OFICINA DE REPARTO**; a fin de que se surta la alzada.

TERCERO: Resuelto el recurso por el *Ad quem*, **PROVEER** lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq